



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0179  
RADICADO N° 2014-00106-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por BERTA ARTEAGA DAVID, como agente oficiosa de NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA, contra la NUEVA EPS S. A., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

### CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho el 06 de mayo de 2014, se tutelaron los derechos de la parte actora, ordenando a la incidentada:

“... CONCEDER al señor NELSON ANDRÉS DAVID ARTEAGA el tratamiento integral en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se ordena a la NUEVA EPS (...) autorizar y hacer efectivos los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, como consecuencia del retraso mental severo producido por el accidente de trauma craneal severo, que afectó sus funciones síquicas, cognitivas y motrices ...”

No obstante, el tutelante señaló que la NUEVA EPS S. A., no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha procedido a prestar el servicio médico solicitado.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 15 de marzo de 2022, se requirió al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la entidad incidentada, para que se sirviera informar al Despacho de qué forma dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho y para que en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento; advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente lo anterior, la accionada manifestó que, el ÁREA TÉCNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encontraba en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante, y una vez se recibiera

información adicional por parte del área de salud, se pondría en conocimiento del accionante.

Con posterioridad, mediante auto del 18 de marzo de 2022, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido, esto es, al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS S. A., para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplir el fallo de tutela, pero una vez más informan estar realizando gestiones para dar cumplimiento al fallo.

Finalmente, mediante providencia del 24 de marzo de 2021, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, y como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y a este, en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de dicha entidad, para que manifestaran las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 06 de mayo de 2014, y ejercieran su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Mediante memorial recibido el día de ayer 30 de marzo, la incidentada realiza un recuento de las gestiones realizadas para la prestación del servicio médico requerido, esto es, que se renovó la autorización para el procedimiento desde febrero de 2022 por cambio de IPS ya que la escenografía neurológica no lo realiza, autorizada entonces a la clínica Medellín; la accionante informa que cuando llamó a la Clínica Medellín Occidente le informaron que no realizaban el examen; así las cosas se remitió a la IPS Especialidades Médicas Metropolitanas EMMSA, solicitando programación de resonancia magnética de cerebro; frente a ello se recibió respuesta de dicha IPS indicando no realizar examen bajo anestesia general, por lo que se generó autorización para clínica Medellín.

Asimismo, insiste la accionada en que se corrija el presunto responsable, pues el despacho notificó el trámite incidental al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA, cuando en temas de SALUD debió haberlo hecho al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior jerárquico el Vicepresidente de Salud, señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME.

## TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por el contrario se observa que se generó autorización para la realización del procedimiento médico para la clínica Medellín, quien con anterioridad ya indicó que no presta el servicio, por ello, se procede a dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se

## RADICADO N° 2014-00106-00

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexecutable*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela<sup>1</sup>”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>.

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla<sup>3</sup>.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

<sup>2</sup> Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

En este caso el incidente se instauró ante la negativa de la accionada, de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 06 de mayo de 2014, esto es, asignar y garantizar la realización efectiva del procedimiento médico RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO FUNCIONAL, lo cual dio origen a la acción de tutela.

Observa esta agencia judicial que la NUEVA EPS S. A., una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifique la omisión del cumplimiento del fallo de tutela. Se advierte que si lo presentado y que ha impedido la prestación efectiva del servicio médico al afectado, es algún inconveniente en la tramitología entre la EPS y la IPS, no tiene este porque soportarlos, correspondiéndole a la entidad incidentada valerse de todos los medios necesarios para que al incidentista se le preste efectivamente el servicio médico requerido.

En ese orden de ideas, no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y no existe justificación alguna para el incumplimiento, pues se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado por el médico tratante, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo al servicio médico antes relacionado.

Conforme a lo anterior debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la entidad incidentada, respecto a excluir de este trámite al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de presidente de NUEVA EPS por no ser el colaborador responsable de cumplir la sentencia de tutela, y en su lugar, vincular e individualizar a los debidamente responsables, esto es, el señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, y como su superior Jerárquico, al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, debe señalar esta dependencia judicial que la misma no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto si bien se anuncia que quien ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Antioquia es el Vicepresidente de Salud Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, verificada la estructura organizacional de la NUEVA EPS S. A.<sup>4</sup>, se logra colegir que aquel Vicepresidente no funge como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, pues de hecho se ubica en un rango inferior a este.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco

---

<sup>4</sup> <https://www.nuevaeps.com.co/estructura-organizacional>

RADICADO N° 2014-00106-00

Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, asignar y garantizar la realización efectiva del procedimiento examen RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO FUNCIONAL.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 055 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de abril de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

**Isabel Cristina Torres Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a681d08e4bcfe7ff4b52e1bc51215ec439e7fea06bd3c1d2c2759d8d4f375**

Documento generado en 31/03/2022 10:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**